

RESOLUCIÓN OCS-SO-010-No.136-2025

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que:
"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el conocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad";
- Que,** el artículo 26 de la Carta Magna del Estado, determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...);
- Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional";
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive";
- Que,** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades

catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global";

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 de la LOES, establece: "El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)";

Que, el artículo 357 de la Carta Magna señala: "El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas

públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. (...);

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global, (...)”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.”;

Que, el artículo 18, literales b) y e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: “La autonomía responsable consiste en: (...) **b)** La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; **e)** La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, establece: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes”;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Principio de Calidad.- El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos”;

Que, el artículo 107 de la LOES, prescribe: “**Principio de pertinencia.-** El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”;

Que, el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Carácter de las universidades y escuelas politécnicas. – “Todas las universidades y escuelas politécnicas son instituciones de docencia e investigación. En el ámbito de la autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas decidirán las carreras o programas que oferten. Las universidades y escuelas politécnicas que oferten programas doctorales deberán ser acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para este fin. Sus funciones sustantivas son: docencia, investigación y vinculación con la sociedad;

Que, el artículo 146 de la referida Ley de Educación Superior, determina: “garantía de libertad de cátedra e investigativa. – en las Universidades y Escuelas Politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramienta pedagógicas que estimaren mas adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio. De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley”;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo (COA), determina: "Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales";

Que, el artículo 1, Objeto de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, “Esta Ley tiene por objeto garantizar la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, previstos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y la normativa conexas relativa al ámbito de la discapacidad; con enfoque inclusivo, de derechos humanos, género, intergeneracional e intercultural, para garantizar la igualdad real y la no discriminación por discapacidad”;

Que, el artículo 27, Educación Inclusiva en la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad indica:

“El ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y el ente rector del Sistema de Educación Superior formulará, implementará, monitoreará y evaluará el cumplimiento de la política de inclusión inclusiva de personas con discapacidad a lo largo de la vida. La política se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para fomentar prácticas y cultura inclusiva y eliminar las barreras para el aprendizaje. Esta política será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación e instituciones de educación...”

Que, el artículo 6 del Reglamento de Régimen Académico del CES, determina respecto a la Estructura Institucional de la IES “(..) En el ejercicio de su autoridad responsable las IES podrán crear las unidades académicas que consideren necesarias para su funcionamiento

según los procedimientos correspondientes. Del mismo modo podrán delegar a las sedes, extensiones y campus las funciones académicas y administrativo-financieras que consideren pertinentes (...);

Que, el artículo 26 del Reglamento del Régimen académico del CES en el CAPÍTULO II TITULACIÓN. - **Requisitos y opciones de titulación en el tercer nivel**, dice: "Cada IES determinará en su normativa interna los requisitos para acceder a la titulación, así como las opciones para su aprobación. Los créditos correspondientes a las opciones de titulación estarán incluidos en la totalidad de créditos de la carrera. Se podrá emitir el título respectivo únicamente cuando el estudiante apruebe todos los requisitos académicos y administrativos establecidos por las IES, lo que constará en el acta consolidada de finalización de estudios, de conformidad con el artículo 85 de este Reglamento".

Que, el artículo 85 del Reglamento del Régimen académico del CES, dispone: OTORGAMIENTO, EMISIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS, - Otorgamiento y emisión de títulos de tercer y cuarto nivel, establece: "Una vez que el estudiante haya aprobado la totalidad de créditos del plan de estudios de la carrera o programa y cumplido todos los requisitos académicos y administrativos establecidos por la IES para la graduación, la IES emitirá el acta consolidada de finalización de estudios y el título correspondiente. El acta consolidada deberá contener: los datos de identificación del estudiante, el registro de calificaciones, así como la identificación del tipo y número de horas de servicio a la comunidad mediante prácticas preprofesionales o pasantías. Desde la fecha de emisión del acta consolidada respectiva, la IES tendrá un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días para registrar el título en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), previo a su entrega al graduado"

Que, el artículo 32 del Reglamento de Régimen Académico Interno de la ULEM, determina: Requisitos y opciones de titulación en el tercer nivel, dice: "La Uleam determinará en su normativa interna los requisitos para acceder a la titulación, así como las opciones para su aprobación. Los créditos correspondientes a las opciones de titulación estarán incluidos en la totalidad de créditos de la carrera. Se podrá emitir el título solo cuando el estudiante apruebe los requisitos académicos y administrativos establecidos por la institución, lo que constará en el acta consolidada de finalización de estudios, según el artículo 85 del Reglamento de Régimen Académico del CES".

Que, el artículo 2 del Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, dispone: "La Universidad Laica 'Eloy Alfaro' de Manabí, tiene la facultad dentro del marco constitucional y legal de expedir sus normas jurídicas, consistentes en su Estatuto, reglamentos e instructivos, a través de acuerdos y resoluciones emanadas por el Órgano Colegiado Superior y autoridad competente. En base a su autonomía responsable determinada en el marco legal constitucional, se rige por sí misma, tomando sus propias decisiones en los ámbitos académico, científico, técnico, administrativo y económico. La organización interna institucional es de exclusiva competencia y responsabilidad de sus autoridades";

Que, el Art. 34 numerales 2 y 24 del Estatuto de la Universidad de las Obligaciones y Atribuciones del Órgano Colegiado Superior, establece en sus numerales: 2. "Expedir, reformar o derogar en dos debates los reglamentos internos, instructivos y resoluciones de carácter general de la institución, previo informe de la Comisión Jurídica y Legislación; 24. Conocer y aprobar las políticas y directrices generales de la actividad académica, previo informe del Consejo Académico, considerando la programación elaborada en las unidades académicas";

Que, el Art. 134 del Estatuto de la Universidad, de las Atribuciones y Obligaciones de la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, señala en numerales:

1. Realizar las políticas de calidad institucionales para la aprobación del máximo órgano de cogobierno.
6. Orientar a las unidades administrativas y académicas en el diseño, revisión de procedimientos, estructuras, organización y sistemas administrativos;

Que, el artículo 207, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, prescribe entre las atribuciones y deberes del Consejo Académico: "1. Elaborar los lineamientos, orientaciones políticas y directrices generales de desarrollo académico presentarlos al/la Rector/a para su conocimiento y revisión previa a la aprobación del órgano Colegiado Superior; 2.- Supervisar el cumplimiento de las políticas, lineamientos, planes, programas, objetivos e indicadores de gestión académica conforme el modelo educativo institucional, en cada una de las unidades académicas, a través de los informes suscritos por los responsables a cargo";

Que, mediante oficio No. 429- DGDA-FMCG-2025 de fecha 06 de octubre de 2025, la Ing. Flor María Calero Guevara, Ph.D., remitió al Dr. Pedro Quijije Anchundia Ph.D., Presidente del Consejo Académico, en atención a la Resolución No. 077-VRA-PQA-2025, en el que establecía lo siguiente: *"Una vez analizado por este Órgano Colegiado, se establece que se forme una comisión para la elaboración del Reglamento de Titulación, integrada por Lic. Ana Paola Marín Tello, Mg., Gestora Académica de Titulación, quien la presidirá; Abg. Roberth Mendoza Reina, delegado de la Dirección de Procuraduría; Dra. Juana Ochoa Soledispa, Responsable de Titulación Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar y el Sr. Eddy Velásquez Delgado, Representante Estudiantil de Consejo Académico; documento que deberá reunir los parámetros, en el que se defina los requisitos, modalidades y procesos que los estudiantes deben cumplir para graduarse y obtener su título profesional, con los estándares, normas y procedimientos que establece el Consejo de Educación Superior, mismo que tendrá que ser entregado en un plazo de 45 días calendarios, a partir de la recepción de este documento", por lo cual se remite el Reglamento de Titulación una vez ha sido analizado por la comisión designada por usted para que sea considerado en el siguiente Consejo Académico previo envío a la Comisión Jurídica de esa IES;*

Que, mediante memorando No. ULEAM-R-2025-0346-M, suscrito por el Dr. Marcos Zambrano Zambrano Ph.D., Rector de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, remitió al Dr. Pedro Quijije Anchundia Ph.D., Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico,

el Reglamento de Titulación de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, propuesta presentada por la Directora de Gestión y Desarrollo;

Que, mediante Resolución No. 120-VRA-PQA-2025 de fecha 08 de octubre de 2025, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia Ph.D., pone en conocimiento del Dr. Marcos Zambrano Zambrano Ph.D., Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, que el Consejo Académico en sesión ordinaria No.12 del 08 de julio de 2025, analizó el Oficio 429-DGDA-FMCG-2025, del 06 de octubre de 2025, suscrito por la Dra. Flor María Guevara, Ph.D., Directora de Gestión y Desarrollo Académico, mediante la cual señala“(…) a fin de continuar fortaleciendo nuestra institución, me permito indicar que en el próximo Consejo Académico se tratará la designación de la Comisión Ocasional para la elaboración del Reglamento de titulación, en el cual se establecerán las normas y los procedimientos para la obtención de títulos académicos en la institución, adaptándose a las leyes y regulaciones del sistema de Educación Superior” analizado el tema **RESUELVE: “ARTÍCULO 1:** Dar por conocido el REGLAMENTO DE TITULACIÓN - ULEAM, efectuado por la Comisión asignada para la elaboración de la propuesta y presentada por la Dra. Flor María Calero Guevara, Directora de la Gestión y Desarrollo Académico; **ARTÍCULO 2:** Trasladar a la Comisión Jurídica y Legislación para su análisis, aprobación en primer y segundo debate y su aprobación final del Órgano Colegiado Superior el REGLAMENTO DE TITULACIÓN — ULEAM”;

Que, mediante oficio No. 023-2025-CJL-LAB de fecha 7 de noviembre de 2025, suscrito por el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Ph.D., Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar y Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, remitió al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., y a los miembros del OCS., el *REGLAMENTO DE TITULACION DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ, para aprobación en primer debate, el cual fue conocido por la Comisión Jurídica y Legislación en sesión ordinaria y extraordinaria del 6 y 7 de noviembre de 2025 respectivamente, propuesta presentada por Dra. Flor María Calero, Directora de Gestión y Desarrollo Académico, documento que fue remitido por el Consejo Académico mediante Resolución No. 120-VRA-PQA-2025 de fecha 8 de octubre de 2025, sin observaciones en su texto. El Reglamento se encuentra acorde a la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, Reglamento de Régimen Académico del CES y Estatuto vigente;*

Que, en el cuarto punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria No.010-2025, consta: **4.1.**Oficio Nro.023-2025-CJL-LAB, suscrito por el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación. Proyecto de Reglamento de Titulación de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, para análisis y discusión en primer debate;y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, Reglamento de Régimen Académico y Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y aprobado el oficio No. 023-2025-CJL-LAB de 07 de noviembre de 2025, suscrito por el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Ph.D., Presidente de la Comisión

Jurídica y Legislación, en relación a la aprobación en Primer debate del Reglamento de Titulación de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

Artículo 2.- Aprobar en primer debate la reforma al Reglamento de Titulación de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí; y, de existir observaciones se las haga llegar a la Secretaría de la Comisión Jurídica y Legislación, al correo electrónico institucional: miryan.reyes@uleam.edu.ec

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al Presidente y miembros de la Comisión Jurídica y Legislación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.

SEGUNDA. - Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijje Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la universidad.

TERCERA. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.

CUARTA. - Notificar la presente Resolución al Dr. Lenin Arroyo Baltán, Ph.D., Decano de la Facultad Ciencias Sociales Derecho y Bienestar y Presidente de la Comisión de Jurídica y Legislación y a los miembros de esta Comisión.

QUINTA. - Notificar la presente Resolución a la Secretaría de la Comisión Jurídica y Legislación, al correo electrónico institucional: miryan.reyes@uleam.edu.ec

SEXTA.- Notificar la presente Resolución a los Miembros del Órgano Colegiado Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias, es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación en segundo debate, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2025, en la Décima Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Rector de la IES
Presidente del OCS


Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaría General